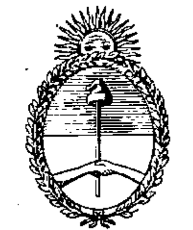
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 14 DE ABRIL DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 4,00

Nº 26.613

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 478/89

Acéptase la renuncia del Secretario de Hacienda.

Bs. As., 6/4/89

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Don Mario Simón Brodersohn al cargo de Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo establecido en el Artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Don Mario Simón Brodersohn (L. E. Nº 4.124.938), al cargo de Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 479/89

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación Económica.

Bs. As., 6/4/89

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero Civil Don Adolfo Martín Prudencio CANITROT al cargo de Secretario de Coordinación Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo establecido en el Artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero Civil Don Adolfo Martín Prudencio CANITROT (L. E. Nº 4.336.189), al cargo de Secretario de Coordinación Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 480/89

Acéptase la renuncia del Secretario de Comercio Interior.

Bs. As., 6/4/89

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado Don Carlos Enrique BONVECCHI al cargo de Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo establecido en el Artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado Don Carlos Enrique BONVECCHI (L. E. Nº 4.559.310), al cargo de Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

RADIODIFUSION

Decreto 482/89

Autorízase a las Universidades Nacionales de San Luis, Tucumán y Mar del Plata a instalar y operar servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 7/4/89

VISTO los expedientes Nº 231, 599 y 604 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION del año 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas tramitan los pedidos formulados por los rectores de las Universidades Nacionales de SAN LUIS, TUCUMAN y MAR DEL PLATA, tendientes a obtener autorización para instalar y operar servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en las ciudades de SAN LUIS y VILLA MERCEDES, de la provincia de SAN LUIS, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN y MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES.

Que de acuerdo con lo expuesto en las notas presentadas, las Universidades peticionantes han advertido la necesidad de emisoras que den prioridad a los aspectos culturales y educativos, al realizar actividades ligadas tanto a la transmisión y formación de conocimiento, cuanto a la difusión como parte de sus programas de educación a distancia.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica de los requerimientos impetrados, se solicitó la intervención de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar las correspondientes asignaciones de frecuencias.

Que existiendo factibilidad técnica para que los proyectos presentados puedan ser llevados a cabo, corresponde determinar la procedencia de las peticiones a la luz de las disposiciones normativas vigentes en materia de radiodifusión.

Que la referencia normativa para realizar la determinación aludida en el considerando anterior, está dada por los artículo 8º y 107 de la Ley Nº 22.285, estableciendo la primera disposición legal mencionada en su inciso b) que puede prestar servicios de radiodifusión el Estado Nacional, en los casos especialmente previstos por la ley.

Que la posibilidad de las Universidades Nacionales de convertirse en prestadoras de servicios de radiodifusión sonora o de televisión, está dada por el doble juego de los artículo 8º y 107 de la Ley Nº 22.285, ya que la última parte del artículo citado en segundo término dispone que las estaciones de televisión de Universidades Nacionales que se autoricen bajo el presente régimen, podrán emitir publicidad comercial en los términos del artículo 71 de la citada ley, no así las estaciones de radiodifusión sonora.

Que consecuentemente, no cualquier ente autárquico del Estado Nacional puede instalar y poner en funcionamiento servicios de radiodifusión, sino que esa posibilidad que concede la referida ley por aplicación del artículo 107, está limitada a las Universidades Nacionales.

Que respecto de la autoridad competente para conceder las autorizaciones peticionadas por las Universidades Nacionales de SAN LUIS, TUCUMAN y MAR DEL PLATA, cabe destacar que ni el artículo 8º ni el 107 de la Ley de Radiodifusión contienen referencia alguna sobre el particular, no obstante lo cual del juego armónico de todas las normas legales que regulan el funcionamiento de servicios abiertos, esto es radiodifusión sonora y televisión, tanto operadas por particulares cuanto por el Estado Nacional, a través del Servicio Oficial de Radiodifusión, cuanto por las provincias y las municipalidades, se desprende claramente que el único órgano con competencia para resolver la cuestión traída a estudio es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 39, inciso a) de la ley citada establece que es el PODER EJECUTIVO NACIONAL el que concede las licencias para la prestación de los servicios de radio y televisión, fijando por su parte el artículo 11 que las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de estaciones de radiodifusión sonora de amplitud modulada y de frecuencia modulada operadas por las provincias y las municipalidades, respectivamente, deben ser concedidas por el órgano máximo de la Administración.

Que por su parte, el artículo 33 de la Ley de Radiodifusión, que establece la forma en que está integrado el Servicio Oficial de Radiodifusión, también otorga competencia al PODER EJECUTIVO NACIONAL para fijar las localizaciones donde estarán emplazadas las repetidoras de la estación de televisión oficial y autorizar su instalación.

Que, tanto el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, cuanto el señor Procurador del Tesoro de la Nación han emitido su opinión favorable respecto de las peticiones formuladas.

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Radiodifusión Nº 22.285, el PODER EJECUTIVO NACIONAL es el órgano competente para autorizar a las Universidades Nacionales de SAN LUIS, TUCUMAN y MAR DEL PLATA a instalar y operar los servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia solicitados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS a instalar y operar DOS (2) servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en las ciudades de SAN LUIS y VILLA MERCEDES, de la provincia de SAN LUIS, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase a los servicios universitarios las frecuencias de 96.7 Mhz. y 95.5 Mhz., para las ciudades de SAN LUIS y VILLA MERCEDES, respectivamente, categoría D, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 95 Km.

Art. 3º — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

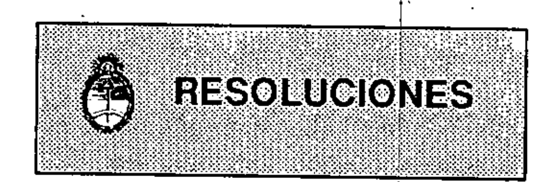
Art. 4º — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 94.9 Mhz., correspondiente a una categoría B, lo que equivale a un radio del área primaria del servicio de 120 Km.

Art. 5º — autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, de la ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la referida ciudad, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

Art. 6º — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 95.9 Mhz., correspondiente a una categoría D, lo que equivale a un radio del área primaria del servicio de 95 Km.

Art. 7º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, para que las Universidades Nacionales de SAN LUIS, TUCUMAN y MAR DEL PLATA presenten la documentación técnica necesaria para su aprobación por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — Jorge F. Sábato.



TARIFAS

Res. 132/89 - SE

Autorízase a las empresas Agua y Energía Eléctrica S. E., Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. e Hidronor S. A., a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 31/3/89

VISTO el Expediente Nro. 693.716/82 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad.

Que mediante Resolución S. E. Nro. 532/88, se ha establecido la aplicación de una tarifa especial de energía eléctrica para Jubilados y Pensionados.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de riego y de aguas corrientes con extracción por bombeo.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el suministro de HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA.

Que la Secretaría de Energía está facultada en virtud del Decreto 1283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Que los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía han tenido intervención previa favorable.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, desde la facturación que incluya fecha de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1 de abril de 1989.

Art. 2º — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA aplicarán a los usuarios Jubilados o Pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución Nro. 532/88, la "Tarifa Especial para Jubilados y Pensionados" que figura en los cuadros tarifarios respectivos.

Art. 3º — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD, DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución MO y SP - Nro. 1185/83, los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MO y SP-Nro. 478/83 y las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicio de agua corriente a partir de su extracción por bombeo, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de los Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

ANEXO

1) AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución MO y SP-Nro. 1185/83 el siguiente descuento provisional:

A la proporción que en el consumo neto total le corresponda al servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula P = 0,27 R. Donde "R" es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

2) SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por la Resolución MO y SP-Nro. 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 19 % que tome en cuenta la proporción que en su importe total tiene la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$\text{Descuento adicional} = \frac{26{,}2\ \%\ \text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del CATORCE (14) por ciento del importe neto total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.
A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1989

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/bim.	64,52
Siguientes 170 kWh/bim.	A/kWh	0,790
Excedente de 250 kWh/bim.	A/kWh	2,029

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1-G (Pequeños consumos generales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/bim.	131,53
Excedente de 80 kWh/bim.	A/kWh	2,051
TARIFA Nro. 2 (Medianos consumos)		
Por capacidad de suministro por módulo	A/bim.	83,96
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	A/kWh	1,443
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalón	A/kWh	2,010
TARIFA Nro. 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	A/mes	82,77
Por cada + o - 1 W	A/mes	0,320
Lámpara de 100 W por cada + o - 100 Hs./año	A/mes	0,994
Servicio parcial	A/kWh	1,184
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/bim.	32,26
Siguientes 130 kWh/bim.	A/kWh	0,395
Siguientes 40 kWh/bim.	A/kWh	0,790
Siguientes 400 kWh/bim.	A/kWh	2,029
TARIFA Nro. 4 (Grandes Consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
— En baja tensión Primeros 50 kW	A/kW y mes	215,07
— Excentes de 50 kW	A/kW y mes	130,41
— En media tensión (**)	A/kW y mes	95,80
— En alta tensión	A/kW y mes	72,00
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0
Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Periodo horas restantes	A/kWh	0,703
Periodo valle nocturno	A/kWh	0,445
Periodo horas de punta	A/kWh	1,104
— En media tensión (**)		
Periodo horas restantes	A/kWh	0,583
Periodo valle nocturno	A/kWh	0,391
Periodo horas de punta	A/kWh	0,973
— En alta tensión		
Periodo horas restantes	A/kWh	0,522
Periodo valle nocturno	A/kWh	0,381
Periodo horas de punta	A/kWh	0,891
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones por Tg 0 menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	A/kVArh	0,103
— Recargo por Tg 0 mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
— En baja tensión	A/kVArh	0,667
— En media tensión (**)	A/kVArh	0,549
— En alta tensión	A/kVArh	0,343
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Recargo por entrega en corriente continua	A/kWh	0,127

(**) Media Tensión: comprende las siguientes tensiones: 33- 27,5 - 20 - 13,2- 6,875 y 6,5 kV.

	Unidad	Importe
SERVICIO DE REHABILITACION		
Por cada servicio	A	105

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S. A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

a) Conexiones comunes por usuario		
Areas monofásicas	A	1090
Subterráneas monofásicas	A	2455
Aéreas trifásicas	A	2280
Subterráneas trifásicas	A	3575
b) Conexiones especiales por usuario:		
Areas monofásicas	A	2725
Subterráneas monofásicas	A	6240
Aéreas trifásicas	A	5225
Subterráneas trifásicas	A	6405

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 2 (más de 3 kW ó 3,3 kVA de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 (hasta 3 kW ó 3,3 kVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión multiplicado por el número de unidades comprendidas

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1989

PROVINCIA DE RIO NEGRO

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	30,80
Siguientes 50 kWh mensuales	A/kWh	0,330
Siguientes 150 kWh mensuales	A/kWh	1,436
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	1,507
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	A	38,95
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	1,818
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	2,038
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	A	38,95
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	1,124
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	1,131
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	A/kWh	1,685
Con reposición de lámpara incandescente	A/kWh	2,080
Con rep. de lámp. mezcladora o fluorescente	A/kWh	2,278
Con reposición lámpara vapor de mercurio	A/kWh	2,475
Con reposición lámpara vapor de sodio	A/kWh	3,660
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	A	38,95
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	1,591
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	1,778
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	47,50
Primeros 100 kWh/kW o fracción	A/kWh	0,710
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	A/kWh	0,587
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	A/kWh	0,525
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	A/kWh	0,370

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E.- Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.
Inc. 2) A 110.- y A 70.- según se haya retirado o no el medidor

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E.- Nro. 98/76; D=0

Cont. PROVINCIA DE RIO NEGRO y NEUQUEN (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	57,50
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,232
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	63,20
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,246
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	68,90
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,260
TARIFA Nro. 7 (Excluido SIERRA GRANDE - menor de 12.000 kW)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	54,75
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,217
TARIFA Nro. 7 (SIERRA GRANDE)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	63,95
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,336
TARIFA Nro. 8 (de 12.000 kW o más)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	48,80
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,215
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	5,70
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,014

* En Pcia. de NEUQUEN son de aplicación la Tarifas Nros. 7 y 8 solamente.

PROVINCIA DEL CHUBUT

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	55,70
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,259
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	5,70
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,014

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E.-Nro. 98/76: D=0

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	30,80
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	0,387
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	1,679
Excedente de 250 mensuales	₳/kWh	1,756
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	38,95
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,818
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	2,038
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	38,95
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,288
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,449
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	1,685
Con reposición de lámpara incandescente	₳/kWh	2,080
Con rep. de lámp. mezcladora o fluorescente	₳/kWh	2,278
Con reposición lámpara vapor de mercurio	₳/kWh	2,475
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	3,660
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	38,95
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,591
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,778
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	47,50
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,887
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,722
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,642
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,400

* En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nro. 5 solamente.

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	66,70
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,350
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	72,40
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,364
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	78,10
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,378
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	63,95
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,336
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	5,70
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,014

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E.-Nro. 98/76: D=0

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E.- Nro. 1063/78
Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.
Inc. 2) ₳ 110,- y ₳ 70, según se haya retirado o no el medidor.

* En Pcias. de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nro. 7 solamente.

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	15,40
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	0,165
Siguientes 5 kWh mensuales	₳/kWh	0,718
Siguientes 145 kWh mensuales	₳/kWh	1,436
Siguientes 75 kWh mensuales	₳/kWh	1,507
PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN.		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	15,40
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	0,194
Siguientes 5 kWh mensuales	₳/kWh	0,840
Siguientes 145 kWh mensuales	₳/kWh	1,679
Siguientes 75 kWh mensuales	₳/kWh	1,756

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MO y SP-Nro. 1185/83

	Unidad	Importe
PROVINCIA DEL CHUBUT		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	65,05
Consumo fijo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,220
Consumo fijo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,160
Consumo fijo mensual en horas restantes	₳/kWh	0,181
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	68,95
Consumo fijo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,228
Consumo fijo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,167
Consumo fijo mensual en horas restantes	₳/kWh	0,187
PROVINCIA DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	40,90
Consumo fijo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,153
Consumo fijo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,096
Consumo fijo mensual en horas restantes	₳/kWh	0,120
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	44,25
Consumo fijo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,158
Consumo fijo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,106
Consumo fijo mensual en horas restantes	₳/kWh	0,125
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	89,95
Consumo fijo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,314
Consumo fijo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,209
Consumo fijo mensual en horas restantes	₳/kWh	0,259
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	94,65
Consumo fijo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,327
Consumo fijo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,232
Consumo fijo mensual en horas restantes	₳/kWh	0,269

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA
A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1989

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE LA PAMPA		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	65,05
Consumo fijo mensual en horas de pico	₳/kWh	0,220
Consumo fijo mensual en horas de valle	₳/kWh	0,160
Consumo fijo mensual en horas restantes	₳/kWh	0,181

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 526/89 - ANA

Aclárase el procedimiento aplicable con relación al sistema implementado por la Resolución SICE Nº 1003/86.

Bs. As., 14/3/89

VISTO la Resolución Nº 3620/88 relativa al régimen de Declaración Jurada de Necesidades de Importación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente aclarar el procedimiento aplicable cuando se observa alguna de las situaciones previstas en los apartados a) al e) de su Anexo III, que regula al sistema implementado por la Resolución Nº 1003/86-SICE;

Que por ello y en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos II "A" y III "A" de la presente que reemplazan a los Anexos II y III de la Resolución Nro. 3620/88.

Art. 2º — Derogar los Anexos II y III de la Resolución Nro. 3620/88.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección Nacional de Importación. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO II "A"

NORMAS GENERALES

1. El presente régimen es de aplicación para la destinación definitiva de importación para consumo.

2. DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS

Consignarán en la documentación complementaria número, fecha de emisión y vencimiento del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación y posición arancelaria por la cual fue otorgado.

En caso de operaciones en las que intervengan instituciones bancarias situadas en plazas distintas a la de la Aduana de jurisdicción extenderán un certificado que cumpla con los requisitos aludidos.

Del mismo modo, de no contarse con la documentación complementaria deberán consignar los datos citados en los formularios en uso para efectuar la destinación a consumo.

Las intervenciones indicadas serán de responsabilidad exclusiva y excluyente de las entidades intervinientes, no siendo competencia del servicio aduanero ejercer control alguno sobre las mismas.

3. DEL SERVICIO ADUANERO

3.1 Controlará que en la intervención bancaria las fechas de emisión y vencimiento del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación sean anterior y posterior, respectivamente, a la fecha de embarque de la mercadería y que la posición arancelaria consignada sea coincidente con la comprometida en el Despacho de Importación.

En caso de duda podrá exigir fotocopia del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación autenticada por la Entidad interviniente.

En el supuesto que no exista concordancia entre la posición arancelaria correspondiente al Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación con la manifestada en el Despacho, podrán darse los siguientes supuestos:

a) que la misma sea consecuencia de un error del funcionario de la Entidad interviniente, en cuyo caso, el mismo deberá ser salvado por la Institución;

b) cuando no obstante la falta de igualdad exista identidad de la mercadería en ambos documentos —DJNI y Despacho de Importación— dará curso al Despacho siempre que el producto figure en el mismo Anexo por el que fue otorgado el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

Sin perjuicio de ello notificará el hecho a la Dirección Nacional de Importación mediante nota cuyo modelo figura como Anexo VI de la presente Resolución;

c) que obedezca a un cambio de posición arancelaria producido en el lapso que medió entre la fecha en que se extendió el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación y en la que se registró el pertinente Despacho, lo que motivará el curso de la destinación aduanera siempre que exista absoluta identidad de la mercadería.

En los supuestos incluidos en los puntos b) y c) precedentes se requerirá del importador el aporte de una copia del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación autenticada por el Banco interviniente.

Cuando se trate de operaciones sin giro de divisas intervendrá el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación extendido por la Dirección Nacional de Importación -Anexo VII.

Admitirá una tolerancia de hasta un diez por ciento (10%) por sobre el valor FOB consignado en el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación. A los efectos de contemplar eventuales variaciones en los precios unitarios establecidos se permitirá que los importadores aumenten o disminuyan la cantidad de mercadería sin modificar el monto del valor FOB declarado, con la tolerancia indicada, y siempre que dichos precios no superen el 10% del consignado en el Certificado.

Hasta tanto se obtenga el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación sólo podrá darse a la mercadería otra destinación autorizada, salvo en el supuesto previsto en el Punto 5 de este Anexo.

3.2 Exigirá el trámite del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación con arreglo al régimen general previsto en la Resolución SCE Nº 24/85 y sus modificatorias, en los siguientes supuestos:

a) de tratarse de mercaderías cuya posición arancelaria NADI, aun cuando se encuentre negociada en el marco de la ALADI, no corresponda a las establecidas en el Anexo de la Resolución SICE Nº 1003/86 y sus modificatorias;

b) de tratarse el importador de un Organismo dependiente de los Ministerios del Interior y de Defensa;

c) de tratarse de importaciones sin giro de divisas;

d) de tratarse de mercaderías originarias y/o procedentes de países identificados con los Códigos 145, 227, 341, 426 y 508.

4. DE LOS DOCUMENTANTES

La declaración del número y año del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación se efectuará con arreglo a las normas relativas a la integración del Despacho de Importación.

5. EMISION DE CONSTANCIA SOBRE TRAMITES DE LA DECLARACION JURADA DE NECESIDADES DE IMPORTACION

En casos de inconvenientes técnicos no atribuibles al contribuyente la Dirección Nacional de Importación, para casos de urgencia, otorgará constancias de trámite de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación únicamente para aquellas por las cuales se tiene seguridad de que se emitirá el certificado correspondiente.

En tal situación el servicio aduanero cursará el Despacho con cargo a la aludida constancia, cuyo modelo se detalla a continuación, reservando la documentación hasta la oportunidad en que el importador involucrado presente el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

MODELO

Por la presente certifico que las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación que más abajo se detallan, a nombre de: se encuentran bajo el Nº de Importador en trámite, solicitándose a la Administración Nacional de Aduanas tenga a bien consentir la operación aduanera con el compromiso del citado de presentar los respectivos certificados no bien obren en su poder.

Descripción de la mercadería que se solicita importar.

Procedencia. Valor FOB. Posición Arancelaria.

ANEXO III "A"

NORMAS RELATIVAS A LAS OPERACIONES CON DECLARACION JURADA DE NECESIDADES DE IMPORTACION OTORGADAS POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS, AL AMPARO DE LA RESOLUCION Nº 1003/86 - DJNI

1. DEL DOCUMENTANTE

Adjuntará el triplicado de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación autorizado por la Institución actuante, en sustitución de la intervención prevista en el régimen general —Anexo II de esta Resolución— salvo que ésta le sea requerida por el servicio aduanero.

2. DEL SERVICIO ADUANERO

2.1 Controlará que el triplicado de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación autorizado por la Institución interviniente, se haya emitido para cada tipo de mercadería aunque correspondan a la misma posición arancelaria y que sea coincidente con la declaración aduanera en cuanto al importador, posición arancelaria y descripción de la mercadería, no rigiendo para este sistema la fecha y plazo de embarque.

2.2 Exigirá una nueva Declaración Jurada de Necesidades de Importación o un complemento de la originariamente aportada —DJBI—, según corresponda, cuando se superen los límites de la tolerancia establecida en el Anexo II, punto 3 de esta Resolución.

2.3 Otorgará trámite a la Destinación de Importación para Consumo por aplicación del procedimiento previsto en el Anexo II; punto 3 de esta Resolución, siempre que la posición arancelaria que corresponda a la mercadería también esté contenida en el Anexo de la Resolución SICE Nº 1003/86 y sus modificaciones.

2.4 Sólo por razones de duda respecto del contenido de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación, requerirá que la Institución actuante intervenga, además, la documentación complementaria en la forma establecida en el Anexo II de esta Resolución.

2.5 AFECTACIONES PARCIALES

Cuando se trate de créditos documentarios a largo plazo cuyos despachos a consumo se efectuaran en forma parcial, procederá a la afectación del triplicado de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación por cada operación para luego reintegrársela al documentante bajo recibo. Dicho triplicado quedará agregado al Despacho que lo cancele sustituyéndoselo en los anteriores por su fotocopia.

TRIGO

Res. 4818/89 - JNG

Establécese una cuota global para la recepción de D.J.V.E. de trigo pan de la campaña 1988/89, con destino a la República Islámica de Irán.

Bs. As., 28/3/89

VISTO el artículo 9º del decreto ley Nº 6698/63, la ley 21.453, y los decretos Nros. 2923/76, 609/80 y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha las estimaciones sobre el saldo exportable de trigo permiten efectuar la apertura del registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de dicho grano, sin comprometer el normal abastecimiento del mercado local.

Que analizadas las actuales circunstancias, resulta conveniente el traslado de parte de la ejecución de los convenios de venta de trigo celebrados de país a país.

Que es posible que alguna de las firmas no utilicen los saldos asignados.

Que en consecuencia por esta vez, conviene fijar el prorrateo directo entre el número de firmas declarantes.

Que las referidas compras serán efectuadas en parte a través de firmas exportadoras privadas argentinas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese una cuota global para la recepción de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 de 60.000 toneladas para embarque, con destino a la República Islámica de Irán, conforme al Anexo I que es parte integrante de la presente.

Art. 2º — En todos los casos las declaraciones presentadas deberán ser encuadradas en los términos de la opción b) del artículo 2º de la resolución "JNG" Nº 32.356 con los requisitos mencionados en el citado artículo.

Art. 3º — La presentación de declaraciones podrá efectuarse durante los días 29 y 30 de marzo en curso.

Art. 4º — Por los saldos no declarados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, ábrese el registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 el 31/3/89 para embarque con destino a la República Islámica de Irán, procediéndose a distribuir los mismos aplicando la metodología del cálculo del promedio simple entre los volúmenes no utilizados y el número de exportadores que se hayan presentado.

Art. 5º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 6º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa.

ANEXO I

EXPORTADORES	%	TOTAL TN.
Nidera	15,65	9.390
Cargill	12,00	7.200
F.A.C.A.	11,53	6.918
A.C.A	10,49	6.294
L. Dreyfus	9,09	5.454
La Plata Cereal	6,36	3.816
Bunge y Born	5,26	3.156
Tradigrain	4,56	2.736
Cia. Continental	4,36	2.616
Genaro García	3,58	2.148
P. Sudamericanos	3,23	1.938
Italgrani Plata	2,39	1.434
Cia. Emiliana	2,25	1.350
Transáfrica	1,72	1.032
C. Trigales	1,34	804
A.F.A	1,28	768
Conagra	1,05	630
Gear	0,88	528
Curcija	0,60	360
Richco Cereales	0,60	360
Capesa	0,54	324
Georgalos Hnos.	0,37	222
M. Concepción	0,20	120
Sanda	0,17	102
Agroital	0,16	96
Cereales O'Brien	0,17	102
Suc. Moreno	0,17	102
	100	60.000

TRIGO

Res. 4821/89 - JNG

Establécese una cuota global para la recepción de D.J.V.E. de trigo pan de la campaña 1988/89, con destino a la República de Perú.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el artículo 9º del decreto ley Nº 6698/63, la ley 21.453, y los decretos Nros. 2923/76, 609/80, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha las estimaciones sobre el saldo exportable de trigo permiten efectuar la apertura del registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de dicho grano, sin comprometer el normal abastecimiento del mercado local.

Que analizadas las actuales circunstancias, resulta conveniente el traslado de parte de la ejecución de los convenios de venta de trigo celebrados de país a país.

Que es posible que alguna de las firmas no utilicen los saldos asignados.

Que en consecuencia por esta vez, conviene fijar el prorrateo directo entre el número de firmas declarantes.

Que las referidas compras serán efectuadas en parte a través de firmas exportadoras privadas argentinas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese una cuota global para la recepción de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 de 100.000 toneladas para embarque, con destino a la República de Perú, conforme al Anexo I que es parte integrante de la presente.

Art. 2º — En todos los casos las declaraciones presentadas deberán ser encuadradas en los términos de la opción b) del artículo 2º de la resolución "JNG" Nº 32.356 con los requisitos mencionados en el citado artículo.

Art. 3º — La presentación de declaraciones podrá efectuarse durante los días 31 de marzo y 3 de abril del año en curso.

Art. 4º — Por los saldos no declarados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, ábrese el registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 el 4/4/89 para embarque con destino a la República de Perú, procediéndose a distribuir los mismos aplicando la metodología del cálculo del promedio simple entre los volúmenes no utilizados y el número de exportadores que se hayan presentado.

Art. 5º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 6º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa.

ANEXO I

EXPORTADORES	%	TOTAL TN.
Nidera	15,65	15.650
Cargill	12,00	12.000
F.A.C.A.	11,53	11.530
A.C.A	10,49	10.490
L. Dreyfus	9,09	9.090
La Plata Cereal	6,36	6.360
Bunge y Born	5,26	5.260
Tradigrain	4,56	4.560
Cia. Continental	4,36	4.360
Genaro García	3,58	3.580
P. Sudamericanos	3,23	3.230
Italgrani Plata	2,39	2.390
Cia. Emiliana	2,25	2.250
Transáfrica	1,72	1.720
C. Trigales	1,34	1.340
A.F.A	1,28	1.280
Conagra	1,05	1.050
Gear	0,88	880
Curcija	0,60	600
Richco Cereales	0,60	600
Capesa	0,54	540
Georgalos Hnos.	0,37	370
M. Concepción	0,20	200
Sanda	0,17	170
Agroital	0,16	160
Cereales O'Brien	0,17	170
Suc. Moreno	0,17	170
	100	100.000

TRIGO

Res. 4822/89 - JNG

Abrese el registro de D.J.V.E. de trigo pan de la campaña 1988/89, para embarques hacia la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el artículo 9º del decreto ley Nº 6698/63, la ley 21.453, y los decretos Nros. 2923/76, 609/80 y

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuales circunstancias, resulta conveniente el traslado de parte de la ejecución de los convenios de venta de trigo celebrados de país a país.

Que se ha considerado apropiado en función de las condiciones del mercado, proceder a la distribución de los tonelajes a cumplir teniendo en cuenta los porcentajes fijados en el acta 006/89, sin perjuicio de resultar facultad de la Junta la adjudicación a empresas privado de tales cumplimientos contratando en forma directa.

Que en función de las tratativas llevadas a cabo en el sector exportador, se suscribirá el 31/3/89 el acta correspondiente estableciendo los compromisos a asumirse para la ejecución de las referidas cesiones.

Que en virtud de las presentaciones efectuadas por el sector exportador y estarse realizando los ajustes finales en la negociación acordada entre esta Junta y los compradores del exterior, resulta necesario encuadrar las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior correspondientes al presente convenio, en el marco del artículo 8º de la Resolución "JNG" Nº 32.356.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Abrese el registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 por un total de 195.000 toneladas, para embarque durante el mes de junio del corriente año para la República Federativa del Brasil, conforme el anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º —Las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior se encuadrarán en las prescripciones del artículo 8º de la Resolución "JNG" Nº 32.356, quedando sujetas a decisión del Honorable Directorio de este organismo.

Art. 3º — La presentación de declaraciones podrá efectuarse durante los días 31/3 y 3/4 de 1989 respectivamente.

Art. 4º — Por los saldos no declarados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, ábrese el registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 el 4/4/89 para embarque con destino a la República Federativa del Brasil, procediéndose a distribuir los mismos aplicando la metodología del cálculo del promedio simple entre los volúmenes no utilizados y el número de exportadores que se hayan presentado.

Art. 5º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 6º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa.

ANEXO I

EXPORTADORES	%	TOTAL TN.
Nidera	15,65	30.517,50
Cargill	12,00	23.400
F.A.C.A.	11,53	22.483,50
A.C.A	10,49	20.455,50
L. Dreyfus	9,09	17.725,50
La Plata Cereal	6,36	12.402
Bunge y Born	5,26	10.257
Tradigrain	4,56	8.892
Cia. Continental	4,36	8.502
Genaro García	3,58	6.981
P. Sudamericanos	3,23	6.298,50
Italgrani Plata	2,39	4.660,50
Cia. Emiliana	2,25	4.387,50
Transáfrica	1,72	3.354
C. Trigales	1,34	2.613

EXPORTADORES	%	TOTAL TN.
A.F.A	1,28	2.496
Conagra	1,05	2.047,50
Gear	0,88	1.716
Curcija.	0,60	1.170
Richco Cereales	0,60	1.170
Capesa	0,54	1.053
Georgalos Hnos.	0,37	721,50
M. Concepción	0,20	390
Sanda	0,17	331,50
Agroital	0,16	312
Cereales O'Brien	0,17	331,50
Suc. Moreno	0,17	331,50

TRIGO

Res. 4826/89 - JNG

Establécese una cuota global de toneladas para la recepción de D. J. V. E. de trigo pan de la campaña 1988/89.

Bs. As., 4/4/89

VISTO el artículo 9º del decreto ley 6698/63, la ley 21.453 y los decretos Nros. 2923/76, 609/80, y

CONSIDERANDO:

Que varias firmas exportadoras —no incluídas en los cupos habituales de exportación de trigo pan— se han presentado solicitando la asignación de ciertos tonelajes adicionales, atento a que disponen de saldos propios exportables, aspirando por lo tanto a poder participar en la comercialización externa de dicho grano, no existiendo impedimento alguno para acceder a ello.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese una cuota global de 8.000 toneladas para la recepción de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89.

Art. 2º — La nómina de dichas empresas se incluye y apruebe como anexo I de la presente resolución, las que podrán efectuar Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior hasta un máximo de 2.000 toneladas por firma.

Art. 3º — Las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior podrán efectuarse durante los días 5 y 6 de abril de 1989.

Art. 4º — Por los saldos no declarados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, la Junta resolverá su distribución en el caso que algunas firmas tengan interés por un tonelaje mayor al cupo originalmente asignado y siempre que no supere el monto global. A tal fin, ábrese el registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 el 7/4/89.

Art. 5º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 6º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa.

ANEXO I

EXPORTADORES
ALFRED TOEPFER INTERNATIONAL S. A.
GREAT GRAIN S. A.
AVLARROT AGIESA
LA CASA DE LAS SEMILLAS S. A.

ARROZ

Res. 32.860/89 - JNG

Prorrógase el plazo de garantías establecido en el punto 19 de la Resolución Nº 28.700.

Bs. As., 29/3/89

VISTO las resoluciones "JNG" nros. 28.700, 30.193 y 32.659, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones de cosecha, almacenamiento y la evolución del mercado para el arroz cáscara hacen necesario una prórroga en el plazo de las garantías que otorga este Organismo a las entidades financieras que intervienen en el plan.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por cuarenta y cinco (45) días, hasta el 15/05/89 inclusive, con carácter de excepción, la garantía del cumplimiento en los términos del punto 19 de la resolución "JNG" Nº 28.700, para los C. 378 emitidos y no cancelados al 31/3/89.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyenechc. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi. — María I. Peñalva.

VITIVINICULTURA

Res. C. 7/89 - INV

Presentación que deberán efectuar los inscriptos que sean sujetos obligados de la sobretasa dispuesta por el artículo 18 de la Ley Nº 23.550.

Mendoza, 28/3/89

VISTO y CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de abril de 1988 se promulgó la Ley Nº 23.550, la cual dispone en su artículo 18, la elevación de la sobretasa establecida por el inciso a) del artículo 9º de la Ley Nº 14.878 del TRES POR CIENTO (3 %) al SIETE POR CIENTO (7 %).

Que con fecha 2 de marzo de 1989, el Poder Ejecutivo Nacional aprueba por Decreto Nº 301, la Reglamentación de la Ley Nº 23.550 de Regulación Vitivinícola, el que en sus artículos 36 y 37, reglamentarios del artículo 18 de la citada Ley, establece que la Dirección General Impositiva informará mensualmente al Instituto Nacional de Vitivinicultura el detalle de los depósitos, discriminado por provincias y por contribuyentes, fechas de pago y tipos de vino y que el Banco de la Nación Argentina remitirá; juntamente con la transferencia de fondos, UN (1) ejemplar de la boleta de depósito de la sobretasa.

Que en consecuencia, es necesario implementar en forma urgente un sistema de información para su posterior control, teniendo los mecanismos de contralor, como punto de partida, el número otorgado a los contribuyentes de Clave Unica de Indentificación Tributaria (C. U. I. T.).

Para ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que conjuntamente con la Declaración Jurada de Movimiento Vínicos correspondientes al mes de Marzo de 1989 todos los inscriptos que sean sujetos obligados de la sobretasa, dispuesta en el Artículo 18 de la Ley Nº 23.550 (Bodegueros, Fraccionadores, etc.), deberán presentar las fotocopias del Certificado de Inscripción de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.), indicando número de inscripción ante el Organismo.

Art. 2º — La presentación establecida en el punto 1º de la presente, es también requisito indispensable para la inscripción de los establecimientos nuevos.

Art. 3º — Será requisito indispensable para obtener las autorizaciones de fraccionamiento y despachos a granel, el haber cumplido con lo establecido en el punto 1º de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Carlos Muñoz. — Eduardo H. Rodriguez. — Ramón A. Díaz. — Juan B. Monserrat. — José F. Fernández. — Juan J. Azcona. — Oscar Moyano.

VITIVINICULTURA

Res. C. 8/89 - INV

Fíjase la cuota de prorrateo para el bimestre abril/mayo de 1989.

Mendoza, 29/3/89

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C. 118/88, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada Resolución se establece la fijación de cuotas bimestrales en el prorrateo de los despachos al consumo de vinos de mesa y reserva.

Que resulta procedente fijar la cuota de prorrateo para el bimestre comprendido por los meses de Abril-Mayo de 1989, de acuerdo con el análisis practicado con respecto al desenvolvimiento del Mercado y la relación Oferta-Demanda.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 - el Decreto Nº 302/89 y Resolución Nº A. 8-C. D./89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para el bimestre formado por los meses Abril-Mayo de 1989, el porcentaje del DOCE POR CIENTO (12 %) para la aplicación del prorrateo en las provincias de Mendoza y San Juan.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Carlos Muñoz. — Ramón A. Díaz. — Eduardo H. Rodriguez. — Juan J. Azcona. — Juan B. Monserrat. — José F. Fernández. — Oscar Moyano.

SALARIOS

Res. 65/89 - CGEP

Actualízanse los sueldos mínimos del personal que se desempeña en los establecimientos comprendidos en el artículo 2º inciso a) de la Ley Nº 13.047.

Bs. As., 28/3/89

VISTO las atribuciones conferidas por los artículos 18, inciso b) y 31 inciso 2º de la Ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en el inciso a) del artículo 2º de la Ley 13.047.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
en sesión de la fecha,
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para todo el personal incluido en el artículo 18 inciso b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos comprendidos en el artículo 2º, inciso a) de la citada norma, los siguientes sueldos mínimos para el mes de Abril de 1989.

a) Para el personal administrativo, por hora semanal de 60 minutos: ₳ 79,73.

b) Para el preceptor (no incluido en el Estatuto del Docente), por hora semanal de 60 minutos: ₳ 88,20.

c) Para el Tesorero, Contador, Subtesorero y Subcontador: los sueldos del inciso a) con más un adicional por cargo:

Tesorero:	₳ 483,17
Contador:	₳ 386,53
Subtesorero:	₳ 331,40
Subcontador:	₳ 289,90

d) Para el Director de Escuela Idiomática que cumpla 4 horas diarias de 60 minutos de tarea: ₳ 3.513,62 y ₳ 3.848,08, cuando posea título habilitante.

e) Para el personal de maestranza y de servicios por 48 horas semanales de labor: ₳ 2.900.

f) El personal docente no comprendido en el Estatuto Docente (Ley Nº 14.473) y que preste servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará a una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de 60 minutos de duración de ₳ 101,47 y ₳ 111,11 cuando posea título habilitante.

g) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de 60 minutos: ₳ 111,11 y ₳ 123,20 cuando posea título habilitante.

h) Cuando el personal a que se refiere el inciso d) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente Resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

i) Cuando el personal a que se refiere el inciso d) cumpla sus tareas en tiempo menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente Resolución se disminuirá o aumentará proporcionalmente.

i) Cuando el personal a que se refiere el inciso d) cumpla sus tareas en tiempo menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente Resolución se disminuirá proporcionalmente.

j) En los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita, regirán lo sueldos mínimos que establece la presente Resolución.

Art. 2º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden de esta Resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el artículo 18º inciso. b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

Art. 3º — El suministro al empleado de habitación desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones, da derecho al empleador a descontar mensualmente en los sueldos de aquél:

a) Por la habitación:	₳ 38,62
b) Por el desayuno:	₳ 14,50
c) Por el almuerzo:	₳ 48,28
d) Por la merienda:	₳ 14,50
e) Por la cena:	₳ 48,28

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes o por este Organismo en defecto de acuerdo.

Art. 4º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 5º — En los casos regidos por más de una disposición, se aplicará la más favorable al personal.

Art. 6º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo, previa sustitución por copia autenticada en estos actuados.

Art. 7º — Solicitar la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de la Superintendencia Nacional de

Enseñanza Privada" y en el "Boletín del Consejo Nacional de Educación Técnica", comunicar al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social a "C.A.S.F.E.C." y a la Secretaría de Comercio Interior. Cumplido, archivar las presentes actuaciones. — Hugo A. Pisera. — Jorge Cuneo.

SALARIOS

Res. 66/89 - CGEP

Actualízanse los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el artículo 2º incisos b) y c) de la Ley Nº 13.047.

Bs. As., 28/3/89

VISTO las atribuciones conferidas por los artículos 18, inciso b) y 31 inciso 2º de la Ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º de la Ley 13.047.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
En sesión de la fecha
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para todo el personal incluido en el artículo 18 inciso b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el artículo 2º, incisos b) y c) de la misma, los siguientes sueldos mínimos a partir del primero de Abril de 1989.

a) Para el personal de maestranza y servicios: ₳ 2.804.

b) Para el personal administrativo: ₳ 2.828.

c) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en el régimen previsto en el artículo 2º, inciso a) de la presente Resolución: ₳ 2.900.

d) Para el Director, Vicedirector, Jefe o Encargado de Sección y Subjefe o Subencargado de Sección: los sueldos mínimos establecidos en el precedente inciso c), más un adicional por cargo de:

Director:	₳ 483,17
Vicedirector:	₳ 386,53
Jefe o Encargado de Sección:	₳ 331,40
Sub Jefe o Sub Encargado de Sección:	₳ 289,90

1) Los sueldos establecidos en este artículo se aplicará íntegramente al personal que trabaje 48 horas semanales en los casos de los incisos a) y b) y 44 horas semanales en los casos de los incisos c) y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario.

2) El adicional indicado en el inciso d) se pagará cualquiera sea el horario que desempeña dicho personal.

Art. 2º — Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: ₳ 111,11.

b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: ₳ 101,47.

c) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas: ₳ 2.900 mensuales, más un adicional por cada tarea corregida de ₳ 0,93.

d) Para el personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de 44 horas semanales se le garantizará una retribución mensual de ₳ 1.470,80, la que deberá ser aumentada o disminuida en forma proporcional, en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente.

e) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad: por hora de clase de 60 minutos de duración: ₳ 123,20.

f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora de clase de 60 minutos de duración: ₳ 111,11.

g) Para la maestra de Jardín de Infantes, con título habilitante para la especialidad, por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: ₳ 111,11.

h) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: ₳ 101,47.

Art. 3º — Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las retribuciones establecidas en el artículo 1º, inciso c). Los ayudantes de docentes comprendidos en el artículo 1º, inciso c) percibirán las retribuciones establecidas en el inciso b) del mismo artículo.

Art. 4º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden de esta Resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el art. 18º, inc. b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

Art. 5º — El suministro al empleado de habitación desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones, da derecho al empleador a descontar del sueldo de aquél:

a) Por la habitación:	₳ 38,62
b) Por el desayuno:	₳ 14,50
c) Por el almuerzo:	₳ 48,28
d) Por la merienda:	₳ 14,50
e) Por la cena:	₳ 48,28

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes o por este Organismo en defecto de acuerdo.

Art. 6º — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de una Resolución especial.

Art. 7º — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

Art. 8º — Desglosar la presente resolución para su registro y archivo, previa sustitución por copia autenticada en estos actuados.

Art. 9º — Solicítase la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada", en el "Boletín del Consejo Nacional de Educación Técnica," comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social a "C.A.S.F.E.C." y a la Secretaría de Comercio Interior, y por circular a los establecimientos interesados. Cumplido, ARCHIVESE. — Hugo A. Pisera. — Jorge Cuneo.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 139/89 - SE

Declárase de Interés Nacional la realización de la V Reunión Técnica en Yacyretá.

Bs. As., 4/4/89

VISTO el Expediente Nº 45.245/89 del registro de esta Secretaría y la solicitud de la ASOCIACION DE LOS SEMINARIOS DE GRANDES OBRAS HIDROELECTRICAS para que se declare de Interés Nacional la realización de su V Reunión Técnica en YACYRETA, a efectuarse durante el mes de abril del año en curso en la Ciudad de POSADAS, Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que, a la luz de los resultados observados en las anteriores Reuniones Técnicas llevadas a cabo por la Entidad causante de la solicitud, resulta de interés continuar con la realización de este tipo de eventos, a fin de permitir la observación y el análisis de los aspectos principales que evidencia una gran obra hidroeléctrica durante su construcción.

Que la posterior discusión de las observaciones y análisis efectuados, podrá contribuir positivamente a la materialización de futuros proyectos del mismo carácter.

Que al logro de tales objetivos contribuirá indudablemente la realización de la V Reunión Técnica en YACYRETA.

Que se ha expedido favorablemente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Que está facultado para dictar la presente medida por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la V Reunión Técnica en YACYRETA, a efectuarse en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, entre el 22 y el 25 de abril de 1989.

Art. 2º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, comuníquese a la ASOCIACION DE LOS SEMINARIOS DE GRANDES OBRAS HIDROELECTRICAS y gírese a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

PRECIOS

Res. 199/89 - SAGP

Fíjase el precio de la producción de grasa butirosa para el mes de abril de 1989.

Bs. As., 31/3/89

VISTO el artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del Kilogramo de la producción de base de la Grasa Butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Comisión de Concertación de Política Lechera, los representantes de la industria y de la producción han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al artículo 9º de la Ley 23.359 al existir unanimidad corresponde que esta Secretaría homologue el precio acordado.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Durante el mes de Abril de 1989 se fija como precio de la producción la suma de SETENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 78.-).

Art. 2º — Para el mes de Mayo se tomará como base de cálculo el valor de ochenta australes (₳ 80.-) para calcular el incremento del precio de la base correspondiente a ese mes.

Art. 3º — Desde Mayo hasta Agosto de 1989 se pagará el precio de base por el 90% de la producción o una proporción mayor si las circunstancias lo permiten. Por el resto de la producción se pagará un precio equivalente al 70% del precio básico, aportando la industria la diferencia al FOPAL.

Art. 4º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley Nº 6640/63 y sus modificaciones, serán abonadas tomando como base el precio establecido en los artículos 1º, 2º y 3º en sus respectivas proporciones.

Art. 5º — La fecha de pago no puede ser posterior al día 21 del mes siguiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 644/89 - ANA

Habilítase el Paso cordillerano "Lago Hermoso".

Bs. As., 27/3/89

VISTO, que por las presentes actuaciones la firma "Lago Hermoso S. A. C. F. I.", solicita la habilitación del Paso Internacional "LAGO HERMOSO", jurisdicción de la Aduana de San Martín de Los Andes, para realizar importaciones de maderas procedentes de la República de Chile, y

CONSIDERANDO:

Que, a tales fines y efectos obran en autos autorizaciones conferidas por la Administración de Parques Nacionales, Superintendencia Nacional de Fronteras, Servicio Nacional de Sanidad Vegetal, Dirección de Aduanas de Chile y Dirección Nacional de Migraciones.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 - inc. g) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar el Paso cordillerano "LAGO HERMOSO" (Provincia del Neuquén), jurisdicción de la Aduana de San Martín de Los Andes, a los efectos de realizar importaciones de madera procedentes de la República de Chile.

Art. 2º — La Administración de la Aduana de San Martín de Los Andes destinará en forma rotativa al o los agentes que sean necesarios, o requerirá al Departamento Inspección General, la designación de personal en comisión, por períodos de treinta (30) días como máximo, siendo a cargo de la firma LAGO HERMOSO S. A., la asignación de comodidades de alojamiento, traslados y los gastos y/o emolumentos que demande el cumplimiento de la presente.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, tome nota la Secretaría de Control (Departamento Inspección General) y pase a la Aduana de San Martín de los Andes para su conocimiento, notificación y efectos. Cumplido, archívese. — Amadeo L. Farías.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/3/89

SE LE HACE SABER: al Sr. JUAN ANTONIO MILONE que en el expte. Nº 600.888/81, ha recaído la siguiente providencia. Cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 13 de Setiembre de 1988.

CORRASE VISTA de todo lo actuado a...... y al Sr. JUAN ANTONIO MILONE con domicilio en la calle Av. de Mayo y Talcahuano (Hotel Chile); para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviera en su poder. Caso contrario la individualizarán indicando su contenido lugar y persona en cuyo poder se encontraren. Todo ello bajo apercibimiento de declarárseles REBELDES (Art. 1105 del Código Aduanero), imputándoseles la comisión del ilícito previsto en el art. 863 y siguientes a los Sres....... y Milone; el ilícito previsto en el art. 874 inc. d) del C.A. al Sr....... Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio las personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscripta en la matrícula de abogados o de procuradores para actuar ante la Justicia Federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acreditaren su personería, arts. 1030 y 1031 del citado texto legal, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del mismo texto legal. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.). Téngase la obligatoriedad del patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.). Se le hace saber que el monto de los derechos y demás gravámenes correspondientes asciende a la suma de AUSTRALES TRECE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (A 13,86), en los términos del art. 799, 1114 y 1103 del Código Aduanero. Fdo. Dr. OSVALDO AQUIERI, A/C DPTO. CONTENCIOSO/CAPITAL.

e. 14/4 Nº 853 v. 14/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 31/3/89

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES — ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: Agencia SAN LUIS

CODIGO: 801

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. DE INSCRIPC.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENT. EXCLUSION
219-801	30-61124770-9		DERIVADOS SAN LUIS S.A.	100 %
220-801	30-62110363-2		ALIMENTOS ESPECIALES S.A.	100 %
221-801	30-62251381-8		EL CHENQUE S.A.	100 %
222-801	30-60591869-3		FLECAMET S.A.	100 %
223-801	30-61821756-2		INDUSTRIAS EL ROSARIO S.A.	100 %
224-801	30-61606410-6		CADE S.A.	100 %
225-801	30-62080493-9		MARMOLES Y GRANITOS SAN LUIS S.A.	100 %
226-801	30-61648892-5		ESPUMAS SAN LUIS S.A.	100 %
227-801	30-61270886-6		F. G. H. CONCARAN S.A.	100 %
228-801	30-62510149-9		PROLISAN S.A.	100 %
229-801	30-61242636-4		PRENSADORA SAN LUIS S.A.	100 %
230-801	30-61562721-2		NOVOPLAS S.A.	100 %
231-801	30-60731119-3		TECNOCON SAN LUIS S.A.	100 %
232-801	30-60736961-1		J. R. ESCUREDO SAN LUIS S.A.	100 %
233-801	30-60731119-3		TECNOCON SAN LUIS S.A.	95 %
234-801	30-62521945-7		RHODIUS ARGENTINA S.A.	100 %
235-801	30-62228808-3		COLORANTES Y PIGMENTOS SAN LUIS S.A.	100 %
236-801	30-62294384-7		MASILY S.A.	100 %
237-801	30-62562423-8		CORRUGADORA DEL OESTE S.A.	100 %
238-801	30-62612319-4		AGUILA CERAMICOS SAN LUIS S.A.	100 %
239-801	33-61795802-9		ALUBRY SAN LUIS S.A.	100 %
240-801	30-61518823-5		CREVANI SAN LUIS S.A.	100 %
241-801	30-61583955-4		CRESATA S.A.	100 %
242-801	30-61153794-4		CIRCUS SAN LUIS S.A.	100 %
243-801	30-60477295-4		CALIQUIM SAN LUIS S.A.	100 %
244-801	30-60477295-4		CALIQUIM SAN LUIS S.A.	95 %
245-801	30-61146532-3		CORRUGADORA SANTA MARIA S.R.L.	100 %
246-801	30-62107783-6		PLASTICA PUNTANA S.A.	100 %
247-801	30-61092422-7		AUTO AIRE S.A.	100 %
248-801	30-61190799-7		ALDEFIL SAN LUIS S.A.	100 %
249-801	30-61118375-1		SIRENA S.A.	100 %
250-801	30-61707717-1		DIETEX S.A.	100 %
251-801	30-61072925-4		MITSAO S.A.	100 %
252-801	33-62512152-9		TECMA SAN LUIS S.A.	100 %
253-801	30-60922245-6		TAIRO S.A.	100 %
254-801	30-61625334-0		ENVASES SAN LUIS S.A.	100 %
255-801	30-60497990-7		CONINDAR SAN LUIS S.A.	100 %
256-801	30-61211173-8		METALIA SAN LUIS S.A.	100 %
257-801	30-61026847-8		CHANCE ARGENTINA S.A.	100 %
258-801	30-60910446-1		ITAL-VINIL SAN LUIS S.A.	100 %
259-801	33-60903093-9		NOTRE S.R.L.	100 %
260-801	33-60903093-9		NOTRE S.R.L.	95 %
261-801	30-60905464-2		S. A. SINTEPLAST SAN LUIS	100 %
262-801	30-61366750-0		SCHI PLAS SAN LUIS S.A.	100 %
263-801	30-61713822-7		EL FUERTE S.A.	100 %
264-801	30-61673999-5		IMPRESOS SAN LUIS S.A.	100 %
265-801	30-61647691-9		INDUSTRIAS PLASTICAS S.A.	95 %
266-801	30-61843068-1		TEXTIL YOON SAN LUIS S.A.	100 %
267-801	30-62514820-7		AGROPECUARIA EL TREBOL S.A.	100 %
268-801	30-62109994-5		METALFRAC S.A.	100 %
269-801	30-61476918-8		ELECTRAIR S.A.	100 %
270-801	30-62784623-8		A. E. G. SAN LUIS S.A.	100 %
271-801	30-62149639-1		CHA PLAS SAN LUIS S.A.	100 %
272-801	30-61239285-0		ARUBA SAN LUIS S.A.	100 %
273-801	30-60558491-4		GARDENIA S.A.	100 %
274-801	30-60041592-6		ANDEBIEN DE PUNTA S.A.	100 %
275-801	30-62220644-3		POLICOLOR S.A.	100 %
276-801	30-62639169-5		INTEROY S.A.	100 %
277-801	30-62601339-9		EL ARRIERO S.A.	100 %
278-801		1462687-5	DRIER S.A.	100 %
279-801	30-61650714-8		CIAR S.A.	100 %
280-801	30-62621867-5		CAINSA S.A.	100 %
281-801	30-61648939-5		FACIM S.A.	100 %
282-801	30-61648830-5		RIBON S.A.	100 %
283-801	30-62148209-9		DOVER S.A.	100 %
284-801	30-60722470-2		SILMASER S.A.	100 %
285-801	33-62607665-9		FABRIL PUNTANA S.A.	100 %
286-801	30-60680404-7		PIRAGUA SAN LUIS S.A.	100 %
287-801	30-61648977-8		CINCAS S.A.	100 %
288-801		6491932-6	DALTI SAN LUIS S.A.	100 %
289-801	30-61606427-0		FERBA SAN LUIS S.A.	100 %
290-801	30-62305811-1		BIOVIL S.A.	100 %
291-801	33-61533035-9		TEXTILMER S.A.	100 %
292-801	30-62474386-1		COLD GUARD S.A.	100 %
293-801	30-62563945-6		ANALUIS S.A.	100 %
294-801	30-61029556-4		CONDUCTORES PUNTANOS S.A.	100 %
295-801	30-61651366-0		ARMEPLAST S.A.	100 %
296-801	33-61518793-9		VERESIT SAN LUIS S.A.	100 %
297-801	30-61583993-7		SUMMA INDUSTRIA ELECTRONICA S.A.	100 %
298-801	30-62125864-4		ESKABE SAN LUIS S.A.	100 %
299-801	30-62465197-5		ETIQUETAS SAN LUIS S.A.	100 %
300-801	30-62117494-7		CONFORMADOS S.A.	100 %
301-801	30-62248626-8		SINDEC S.A.	100 %
302-801	30-61592199-4		SAN LUIS CONFORT S.A.	100 %
303-801	30-60731072-2		FLEXOFIM S.A.	100 %
304-801	30-60731072-2		FLEXOFIM S.A.	95 %
305-801	30-60473316-9		ODOL SAN LUIS S.A.	100 %
306-801	30-60381383-5		LIMAPACK SAN LUIS S.A.	100 %
307-801	33-61315158-9		INTEGRAL S.A.	100 %
308-801	30-60840213-2		LICAMAR S.A.	100 %
309-801	30-62564771-8		BLINIS S.A.	100 %
310-801	30-61651427-6		SITEC S.A.	100 %
311-801	30-61152227-0		NAVEGANTE SAN LUIS S.A.	100 %
312-801		6492092-8	LONERA EL ROSARIO S.A.	100 %
313-801	30-62338967-3		TEXTIL AGUILON S.A.	100 %
314-801	33-60827892-9		PLASTIRAMA SAN LUIS S.A.	100 %
315-801	30-61049725-6		SAN LUIS TELEVISION S.A.	100 %
316-801	30-61518953-3		VICTORIA S.R.L.	100 %
317-801	30-61577574-2		FABRICA DE CONDUCTORES ELECTRICOS DARACT S.A.	100 %
318-801	30-61648731-7		F.S. SAN LUIS S.A.	100 %
319-801	30-61699692-2		MANUFACTURAS TEXTILES S.A.	100 %
320-801	30-60636735-6		POLICENTRO S.A.	100 %
321-801	30-60636735-6		POLICENTRO S.A.	95 %
322-801	30-61734582-6		PROPAPEL S.A.	100 %
323-801	30-61069727-1		ROTAVEST S.A.	100 %
324-801	30-60693978-3		ZEROWATT S.A.	100 %
325-801	30-61650943-4		NOVO HNOS S.A.	100 %
326-801	33-60801809-9		RONEU S.A.	100 %
327-801	30-62179775-3		MILAGROS S.A.	100 %
328-801	30-60719050-6		SARCAL S.A.	100 %
329-801	30-61007671-4		HYDRAL S.A.	100 %
330-801	30-60858959-3		FAPI S.A.	100 %
331-801	30-61170193-2		TERPASA S.A.	100 %
332-801	30-61469442-2		ITALPAPELERA SAN LUIS S.A.	100 %
333-801	30-61651199-4		ACERIAS CORONEL PRINGLES S.A.	100 %
334-801		6491868-0	COMPAÑIA METALURGICA S.A.	100 %
335-801	33-60973564-9		QUIMICA INDUSTRIAL SARCOWAX SAN LUIS S.A.	100 %
336-801	30-62197065-4		ANADOR S.A.	100 %
337-801	30-61818985-2		SIDERMET S.A.	100 %
338-801	30-61648748-1		INDUR SAN LUIS S.A.	100 %
339-801	30-62599656-9		METAL SENHIS S.A.	100 %
340-801	30-59976691-6		DISEÑOS PUNTANOS S.A.	95 %
341-801	30-60380182-9		PAN NAMEL SAN LUIS S.A.	100 %
342-801	30-61831306-5		INDUSTRIAS MADEQUIN S.A.	100 %
343-801	30-62538350-8		JUALES S.A.	100 %
344-801		6492095-2	CORGAN S.A.	100 %
345-801	30-61815351-3		AGROVIL S.A.	100 %
346-801	30-61762299-4		SIGNOTEL SAN LUIS S.A.	100 %
347-801	30-60451400-9		KROMEN INTERNACIONAL S.A.	100 %
348-801	30-61080166-4		CAELE S.A.	100 %
349-801	30-60451400-9		KROMEN INTERNACIONAL S.A.	95 %
350-801	30-61080326-8		AMEYCA S.A.	100 %
351-801	30-60852135-2		ESTIPREN S.A.	100 %

Son: CIENTO TREINTA Y UNA (131) CONSTANCIAS.

e. 14/4 Nº 854 v. 14/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 9/3/89

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES — ARTICULO 4to. inc. a)

DEPENDENCIA: Distrito SAN RAFAEL.

CODIGO: 633

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
01-633	30-52901405-4	F. G. H. S.A.	100 %

Son: UN (1) CERTIFICADO.

e. 14/4 Nº 855 v. 14/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - ART. 4º - RESOLUCION GENERAL Nº 2865.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO JUNIN.

CODIGO: 119

NUMERO DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSC. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
4-119	30-60417800-9	62.252.340	FAS PICO S.A.	100 %

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 14/4 Nº 856 v. 14/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 29/3/89

— Listado de Constancias Definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias - Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Departamento Santa Fe - Agencia Rafaela.

Código: 855.

Nº DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
14-858	30-50160121-3	4673-855-1	Suc. de ALFREDO WILLINER S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 14/4 Nº 857 v. 14/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 157/89

Bs. As., 5/4/89

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones otorgadas a la Abogada Da. María Luisa ABADAL (Legajo Nº 16.753/45) a cargo del Departamento Gestión Técnica Legal, mediante Resolución Nº 141/89 del 28 de marzo de 1989.

Art. 2º — Trasladar a la funcionaria mencionada en el artículo precedente a la Dirección Legislación, en calidad de asesor.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 14/4 Nº 858 v. 14/4/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.131

Bs. As. 14/3/89

VISTO el presente expediente Nº 26.585 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se analizó la conducta observada por MAGULA Y PIRIS S.A. en lo referido a la concertación de contratos de seguros en forma ilegal, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos, surge que MAGULA Y PIRIS S.A. han concertado contratos de seguros, sin contar con la autorización del órgano de control, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto en el art. 61 de la Ley Nº 20.091;

Que la imputada ejerció su legítimo derecho de defensa —descargo de fs. 41/43— sin que los argumentos vertidos desvirtúen los hechos imputados;

Que en el mencionado descargo solicita a este Organismo, merítúe el servicio exclusivo de mantenimiento;

Por ello, demás constancias de estas actuaciones, y fundamentos expresados en el dictamen obrante a fs. 44/45; de la Gerencia Jurídica;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — INTIMAR a MAGULA Y PIRIS a cesar de inmediato en su operatoria mediante el denominado Servicios Abonados Integrales, bajo pena de declararse la nulidad de todos los contratos celebrados en vigencia, y en su caso, de aplicarse la sanción establecida en el art. 61 de la Ley Nº 20.091.

Art. 2º — La medida es tomada sin perjuicio de la actividad de mero mantenimiento de los automotores de los clientes.

Art. 3º — La presente resolución es recurrible conforme lo prescripto en el art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. DIEGO PEDRO PELUFFO, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/4 Nº 859 v. 14/4/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.153

Bs. As., 3/4/89

VISTO el expediente Nº 24.869 del registro de este Organismo y, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica, obrante a fs., y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 11/12, se dispuso el dictado de la resolución Nº 18.138 de fecha 4 de marzo de 1985, a través de la cual se suspendió en el Registro de Productores Asesores de Seguros al Sr. Rubén Roberto CASANOVA, matrícula Nº 18.255, en virtud de la inhabilidad en que se encontraba por ser directivo de una entidad aseguradora.

Que la situación expuesta en su oportunidad se encontró expresamente prevista en el último párrafo del art. 8º de la Ley Nº 22.400.

Que al cesar su condición de directivo, desaparece asimismo la causal de inhabilidad.

Que por todo ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica, y en uso de las facultades indicadas en el art. 67, inc. f) de la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 18.138 que ordenó la suspensión en la matrícula Nº 18.255, del productor asesor de seguros Sr. Rubén Roberto CASANOVA.

Art. 2º — Por la Gerencia Técnica se tomará razón en el Registro especial previsto por el último párrafo de la Ley Nº 22.400.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Gerencia Técnica, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. DIEGO PEDRO PELUFFO, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/4 Nº 860 v. 14/4/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.167

Bs. As., 7/4/89

ASEGURAR SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Individual de Retiro, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 2/12, 80/81 y 90/91 del Expediente Nº 26.721, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables, como así también a los términos de la Resolución General Nº 19.106

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por Resolución General Nº 19.620;

Que a fs. 336/341 y 346/371 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley Nº 20.091 y Resolución General Nº 19.106;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de ASEGURAR SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA celebrado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, protocolizado por escritura número sesenta y nueve otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro notarial nº 231, cuyo testimonio obra a fs. 2/12 del citado Expediente Nº 26.721 y sus modificatorias del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, transcripta en la escritura número ciento setenta y siete, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en esa fecha, registro notarial nº 231, y del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, transcripta en la escritura número treinta y cuatro, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en esa fecha, registro notarial nº 231, cuyos testimonios obran respectivamente a fs. 80/81 y 90/91 del mismo Expediente.

Art. 2º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro Individual de Retiro, de conformidad con el régimen de autorización previsto en la Resolución General Nº 19.620, con las condiciones particulares y generales de fs. 2/23; solicitud de fs. 25/26; estado del fondo de primas de fs. 24; solicitud de cobertura adicional de fs. 156; cláusula adicional de seguro de vida, declaraciones de salud A y B de fs. 157/165; cobertura adicional del seguro individual de retiro: seguro de vida para asegurados activos de capital decreciente de fs. 166/171, seguro de vida para asegurados activos con pago del capital en un número fijo de cuotas de fs. 189/194, seguro de vida para asegurados activos de capital constante de fs. 214/219, seguro de vida para rentistas de fs. 254/258, seguro de vida para asegurados activos con pago del capital en un número variable de cuotas de fs. 276/281; y demás condiciones y bases técnicas de fs. 27/125, 172/188, 195/213, 220/253, 259/275, 282/301, 319/325, todas ellas obrantes en la presente actuación.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo tercero de la presente resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/4 Nº 861 v. 14/4/89

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 053/89

Bs. As., 10/4/89

VISTO el expediente nº 70.233/89, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, las Leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86 y la Disposición D.N.A. nº 045 del 30 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que evaluadas las necesidades del consumo en el mercado interno corresponde ampliar la cuota fijada por Disposición D.N.A. nº 045/89 para entregas de azúcar durante el mes d en curso.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 439 de fecha 12 de abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — AMPLIASE hasta OCHO MIL TONELADAS (8000 ton.) de azúcar blanco de cantidad fijada por la Disposición D.N.A. nº 045/89, que los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas podrán entregar al Mercado Interno durante el mes de ABRIL de 1989 conforme a las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno entre los interesados, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del Cedente y Cesionario.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de Edicto y archívese. — RICARDO ENTRENA, INTERVENTOR, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I DISPOSICION D.N.A. Nº 053/89

INGENIOS Y COOPERATIVAS	PORCENTUAL DE DISTRIBUCION	AMPLIACION CUOTA ABRIL 1989
CONCEPCION	7,622	610
CRUZ ALTA	2,819	226
LA CORONA	1,476	118
LA FRONTERITA (*)	5,266	421
LA PROVIDENCIA	3,045	244
LA FLORIDA	0,245	20
LA TRINIDAD	2,555	204
MARAPA	1,126	90
ÑUÑORCO	1,706	137
SAN JUAN	2,693	215
SAN PABLO	1,159	93
SANTA BARBARA	4,544	364
SANTA ROSA	1,254	100
LA ESPERANZA	6,367	509
LEDESMA	18,379	1.470
RIO GRANDE	3,442	275
SAN ISIDRO	1,824	146
SAN MARTIN	9,533	763
SAN JAVIER	0,181	14
A. FE. COR.	1,554	124
ALCOZUCAR	5,705	456
AS. COOP. CAÑERAS	1,743	139
COOP. AGRARIA TUC.	4,420	354
LIGA AGRARIA ACA.	1,057	85
LIGA COOP. CAÑERAS	3,855	308
FEDECOOP	2,011	161
CAMPOZUCAR	1,670	134
COOP. CAÑERA JUJUY	2,691	215
C. A. C. I. V. O.	0,058	5
TOTAL:	100,000	8.000

(*) Incluye Ingenio Bella Vista.

e. 14/4 Nº 862 v. 14/4/89

ESTATUTOS SINTETIZADOS

CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEG. SOCIAL

SEC. DE TRABAJO

SINTESIS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES R.A., ADECUADO A LA LEY 23.551 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 467/88

Aprobado por Res. MTSS 157/89

I — DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION, OBJETO Y ACTIVIDAD REPRESENTADA.

Artículo 1º — En Buenos Aires, a los 27 días del mes de Enero de 1945, se constituye la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES R.A., con Personería Gremial 456, que agrupará a todos los trabajadores de la industria de la pintura, pintura salpieré, anticorrosivos, esmaltes, pinturas marinas, pinturas electroestáticas, pintura al agua y/o polvo, pinturas acusticotérmicas, pinturas epóxicas, selladores, colores en pasta y secos, anilinas, pigmentos y adhesivos, pinturas fosforescentes comunes o epóxicas, solventes, diluyentes, thinner, removedores, lacas y acrílicos, pintura catasforesis, fraccionadores de todo tipo, depósitos y centro de distribución de pintura, empresas, fábricas y talleres de pintado, laqueados y horneados de todo tipo, madera, metal, mampostería, fabricación de tintas, disolventes para pintura, masillas y enduidos, fabricación y distribución de barnices y resinas, fabricación de pinturas para cueros, pintura antitérmica, horneable, impermeable y poliuretanos, fabricación y fraccionadores de pinturas en aerosol, fabricación y fraccionadores de ferrite, fabricación de polvo y pasta de cobre, aluminio y bronce, secantes para pinturas. El detalle precedente es meramente enunciativo, quedando incluidos todos los productos y/o tareas afines a la actividad. Incluye en su seno a todos los trabajadores en relación de dependencia (obreros, empleados, técnicos, viajantes y corredores, etc.) cualquiera sea su especialidad, categoría o jerarquía. También podrán afiliarse los trabajadores autónomos vinculados a la actividad representada. La UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES R.A., tiene su domicilio legal en la Capital Federal y tendrá como zona de actuación todo el Territorio de la República Argentina, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses de los trabajadores/as representados, entendiéndose como tal, todo cuanto se relaciona con el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical de la Organización contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

II — DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO Y DURACION DEL MANDATO

COMISION DIRECTIVA

Artículo 10. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por catorce (14) Miembros Titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario de Actas, Secretario de Acción Social y siete (7) vocales titulares de los cuales uno deberá ser jubilado de la Actividad. Habrá además 5 vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los Miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

III — AUTORIDADES QUE EJERCEN LA REPRESENTACION SOCIAL

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 17. — Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

1) Ejercer la administración de la Asociación y de su Obra Social.

2) Velar por el cumplimiento íntegro y estricto de este Estatuto, y de las resoluciones que se adopten.

3) Disponer las medidas de acción directa que considere necesarias para la defensa de los intereses de los trabajadores representados.

4) Negociar y suscribir convenios colectivos de trabajo.

5) Adoptar todas las medidas que estime conveniente, a los efectos de cumplir con los objetivos expuestos en el Capítulo II, de este Estatuto, para lo cual podrá disponer libremente de todos los bienes de la Organización, cualquiera sea su naturaleza, carácter, condición, ubicación y destino, sin otra limitación que la que impone el presente y la legislación vigente. En el caso de disposición de bienes muebles registrables, inmuebles o gravamen de los mismos, deberá hacerse ad referendum de la Asamblea General del Gremio. Podrá dar y tomar dinero en préstamo de particulares, asociaciones profesionales, sociedades civiles y comerciales, instituciones bancarias, por cantidad, intereses y forma de pago que pacte.

6) Podrá intervenir en nombre de la Organización, en sociedades civiles sin fines de lucro.

7) Fijar, a propuesta del Secretario General, remuneraciones, viáticos o compensaciones, cualquiera sea su naturaleza, denominación o imputación contable, que corresponda atribuir a miembros de los órganos de conducción, fiscalización y disciplina.

8) Convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, establecer el orden del día, el lugar de celebración y las fechas de comienzo.

9) Separar de su seno a los miembros que violen este Estatuto o las resoluciones de la Comisión Directiva, o atenten contra el prestigio de los mismos, a el buen nombre de cada uno de sus integrantes o violen la ética sindical, convocando automáticamente a una Asamblea Extraordinaria, dentro de los 45 días posteriores, con citación al particular afectado a participar de la misma con voz y voto.

10) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, e informe del Organo de Fiscalización.

11) Adoptar todas las medidas que considere convenientes o necesarias a fin de organizar sindicalmente a los trabajadores de la actividad, en cualquier lugar del país.

12) Proyectar y poner en funcionamiento por sí, o conjuntamente con el Estado, u otras asociaciones sindicales, escuelas de formación y capacitación profesional, de elevación cultural y formación sindical y en particular de cualquier actividad conducente a estos fines, compatible con lo dispuesto en el capítulo II de este Estatuto.

13) Crear Seccionales y Delegaciones, autorizar su funcionamiento, adoptar medidas que aseguren el desarrollo normal de sus actividades, determinar su zona de actuación y disponer medidas de regularización de sus servicios en caso de funcionamiento anormal o deficiente.

14) Disponer la suspensión preventiva en el mandato de delegados del personal, subdelegados del personal, miembros de comisiones internas y de éstos en su conjunto, o de quienes actúen en cargos representativos similares, en caso de violación de las disposiciones de este Estatuto, o de las resoluciones de la Comisión Directiva, o Asamblea General del Gremio, o de falta de cumplimiento a sus instrucciones o directivas, o a medidas directas o cursos de acción dispuestos por los mismos, o por abandono, ineficacia, o mal desempeño de la función confiada o por cualquier otro acto que importe obstruir, dificultar o impedir la acción sindical de la Organización. En tal caso deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes a una Asamblea de trabajadores de la fábrica para que ratifiquen o rectifiquen la medida adoptada.

15) Dictar el Reglamento Funcional de las Seccionales y Delegaciones.

16) Disponer la realización de cursos, seminarios, ciclos de conferencias, etc., de capacitación sindical y gremial.

17) Realizar todos los actos y tomar todas las resoluciones que considere convenientes o necesarios, para asegurar el ejercicio continuo y eficiente de la función ejecutiva y de la gestión administrativa de la Organización como medio de garantizar su subsistencia; a todos los efectos, la enumeración de facultades que le atribuye el presente Estatuto, es de carácter meramente enunciativo y los actos que realice en el ejercicio de sus funciones son válidos y legítimos.

18) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social y determinarle remuneraciones y las obligaciones.

19) Dictar un reglamento electoral.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 18. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

1) Es el representante legal de la Organización y de la Obra Social, cumple y hace cumplir estrictamente el presente Estatuto y las resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea General del Gremio.

2) Dirige el funcionamiento de cada una de las Secretarías que integren la Comisión Directiva, sin perjuicio de la asignación de funciones que se establece en este Estatuto, quedando expresamente facultado para distribuir y asignar tareas especiales o generales, con carácter permanente o temporario a los integrantes del órgano directivo, titulares y suplentes.

3) Controla el funcionamiento de Seccionales y Delegaciones, dispone cuando lo considera oportuno, la realización de inspecciones gremiales, técnicas o contables, efectuando las designaciones pertinentes y autorizando los recursos necesarios; de todo ello, dará cuenta a la Comisión Directiva en su próxima reunión.

4) En casos urgentes, adopta por sí las medidas que estime necesarias, poniendo en conocimiento en la primera reunión de la Comisión Directiva que se celebre.

5) Dirige el Periódico Oficial de la Organización, El Boletín Informativo de asuntos gremiales, y cualquier otra publicación.

6) Firma las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista.

7) Autorizar con el Tesorero, las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

8) Firma conjuntamente con el Tesorero los cheques de la entidad sindical y de la Obra Social.

9) Firma la correspondencia y demás documentos de la Asociación, conjuntamente con otro miembro de la Comisión Directiva.

10) Convoca y preside las reuniones de la Comisión Directiva, Cuerpo de Delegados y Colegiados.

11) Firma conjuntamente con el Tesorero, la Memoria, Balance, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos.

SECRETARIO ADJUNTO

Artículo 19. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto, colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo.

SECRETARIO DE ORGANIZACION

Artículo 20. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización, realizar las gestiones necesarias y todo lo concerniente a la faz organizativa de la Institución. Será encargado de citar a los delegados y Comisiones Internas de fábricas y llevará un registro de afiliados, de acuerdo con las disposiciones vigentes... Además deberá organizar todo lo relativo a los procesos electorales para la designación de los delegados del personal.

SECRETARIO GREMIAL

Artículo 21. — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial, atender las cuestiones gremiales de la Asociación y colaborar con el Secretario General.

TESORERO

Artículo 22. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales.

b) Llevar libros de contabilidad rubricados según las normas de contabilidad y Leyes vigentes y realizar todas las tareas inherentes a la faz administrativa y financiera de la Institución.

c) Presentar a la Comisión Directiva balances de entradas y salidas mensuales y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos e inventario, que deberá aprobar la Comisión Directiva.

d) Firmar con el Secretario General los cheques y autorizar con dicha autoridad la cuenta de gastos de la Entidad Sindical y de Obra Social.

e) Efectuar en una Institución bancaria, legalmente autorizada, a nombre de la Asociación y de la Obra Social y a la orden conjunta del Secretario General y del Tesorero. Los depósitos de dinero ingresado a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva.

f) Dar cuenta del estado económico de la Entidad a la Comisión Directiva o al órgano de Fiscalización, toda vez que lo exija.

SECRETARIO DE ACTAS

Artículo 23. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas, registrar el desarrollo de las reuniones del Cuerpo Directivo, labrando el acta respectiva, con indicaciones marginales del nombre, apellido y la firma de los miembros presentes. Es el responsable de la reposición y certificación del Libro de Actas y demás trámites ante la autoridad de aplicación.

SECRETARIO DE ACCION SOCIAL

Artículo 24. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social, atender todas las cuestiones relacionadas con la Obra Social con lo cultural, asistencial y recreativo. Deberá firmar conjuntamente con el Secretario General y Tesorero todos los contratos relativos a Prestaciones Médico-Asistenciales y beneficios sociales.

COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 27. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Suplentes. Sus deberes y atribuciones serán las siguientes:

a) Examinar los libros de contabilidad de la Organización cada vez que lo solicite.

b) En caso de verificar anormalidades, solicitará por nota fundada aclaración a la Comisión Directiva.

c) Elevará a la Comisión Directiva y a la Asamblea General del Gremio, los informes respectivos acerca de balances anuales y a todo asunto pertinente.

d) Opinará sobre todos los balances e inventarios.

e) Informará a la Asamblea General Ordinaria sobre el resultado de su gestión.

Artículo 28. — Para ser Miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, deberá reunir las condiciones legales exigidas a los Miembros de la Comisión Directiva y tener una antigüedad mínima como afiliado de dos (2) años, al momento de ser propuesto para el cargo. Los Miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán en su mandato el término de cuatro (4) años y serán electos en la misma oportunidad que los Miembros de Comisión Directiva.

ASAMBLEAS

Artículo 29. — Habrá dos (2) clases de Asambleas: Ordinaria y Extraordinaria. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio y en ellas se deberá:

a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe del Organo de Fiscalización. Con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de la asamblea respectiva, deberán ponerse en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad, los respectivos instrumentos.

b) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.

c) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 10 % de los socios y presentados a la Comisión Directiva.

IV — NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO

Los afiliados al 14.3.89 son: Tres mil seiscientos sesenta y siete, (3667).

e. 14/4 Nº 863 v. 14/4/89

ESTATUTOS SINTETIZADOS DE LA ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA

Aprobado por Res. MTSS Nº 28/89

Artículo 1º — La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Junín, fundada en la Ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, a los 8 días del mes de Agosto de 1980, es una Asociación Sindical de primer grado, con Inscripción Ministerial Nro. 1101 y Resolución Ministerial Nro. 95, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñen en su jurisdicción. Su zona de actuación es Partidos de Junín, Chacabuco, Rojas, General Arenales, General Viamonte, Lincoln, Leandro N. Alem, General Pinto, General Villegas, Rivadavia y Carlos Tejedor.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Junín, es un sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores de la salud, de toda la zona de actuación que se desempeñaren en Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutuales y/o de Beneficencia, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Consultorios Médicos, Odontológicos, Veterinarios y en General de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, Laboratorios de especialidades medicinales y/o Veterinarias, Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos. Droguerías de productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud.

Tiene su domicilio en la Ciudad de Junín.

Artículo 29. — La Comisión Directiva estará constituida por once (11) miembros:

Un (1) Secretario General
Un (1) Secretario Adjunto
Un (1) Secretario de Finanzas
Un (1) Secretario Gremial
Un (1) Pro-Secretario Gremial
Un (1) Secretario de Previsión y Acción Social, Turismo y Vivienda.
Un (1) Secretario de Actas, Prensa y Propaganda y Cultura
Tres (3) Vocales Titulares.

También se elegirán tres (3) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

Artículo 31. — Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

Esta Filial cuenta al tiempo de haberse aprobado el Estatuto con 1146 afiliados.

e. 14/4 Nº 864 v. 14/4/89

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DE TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Personería Gremial Nº 110 otorgada por Res. S. T. 49/49

Aprobado por Res. M. T. 121 del 1º de Marzo de 1989

Texto sintetizado conforme Resolución D. N. A. G. Nº 195/81

I — DENOMINACION — DOMICILIO Y OBJETO:

Art. 1º — La Organización Profesional de Tabajadores de la Industria Gastronómica "UNION DE TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA" (U. T. G. R. A.) tendrá Jurisdicción gremial en todo el territorio del país y su domicilio legal en la Capital Federal (Alberti Nº 1242 de Capital Federal).

Objeto: Art. 3º — Peticionar mejoras en los salarios y condiciones de labor en nombre del gremio e intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos y convenios colectivos que se concierten con tal fin y además, contribuir a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promover su ampliación y perfeccionamiento. Defender y representar los intereses individuales de cada uno de los asociados ante los Institutos de Previsión; la justicia y de cualquier otra repartición del Estado. Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de todos los problemas que afecten a la industria gastronómica y participar en los Organismos estatales de ordenación del trabajo. Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentado hábitos de estudio y prácticas de deporte, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad y de disciplina, puntualidad y respeto, creando institutos de perfeccionamiento profesional y de capacitación sindical. Crear y mantener un servicio de asistencia jurídica, una oficina de asesoría gremial y un organismo encargado de trámites jubilatorios. Fundar instituciones de previsión y asistencia social y establecer colonias de vacaciones, sanatorios, policlínicos, cooperativas de producción, de consumo, crédito y vivienda y todo otro servicio social que tienda a preservar y mejorar la condición económica y la salud física y moral de los trabajadores gastronómicos. Instituir el seguro colectivo, el servicio mutual y el fondo asistencial. Promover la elevación cultural e intelectual de los afiliados mediante el sostén de bibliotecas y salas de lectura y realizar seminarios o cursos de capacitación sindical. Editar un periódico y/o revista gremial que sean voceros del gremio y una publicación profesional. Mantener relaciones con todas las organizaciones obreras nacionales y extranjeras inspiradas en idénticos propósitos y adherirse a organismos internacionales que tengan como finalidad la integración de los trabajadores. Ejercer, en cumplimiento de sus fines y según lo determinen los intereses superiores del gremio, todos los demás actos que no estén expresamente prohibidos por el régimen legal de asociaciones profesionales vigentes. Establecer y gestionar la oficialización de la Bolsa de Trabajo en todo el territorio del país. Fijar su posición en materia política, inclusive dando su apoyo a partidos políticos, o candidatos a cargos electorales y/o propiciando a personas determinadas para que dichos partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos.

II — ZONA DE ACTUACION

Todo el Territorio del país. (Ver art. 1º).

III — DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS:

Art. 2º — La "Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" se constituye como un sindicato de industria y está integrado por obreros y empleados mayores de 14 años ambos sexos que guarden relación de dependencia con establecimientos de la actividad industrial Gastronómica, sin distingo de nacionalidad, raza, credo o filiación política y siempre que acepten y acaten los principios que inspiran este estatuto y las decisiones de sus cuerpos directivos y representativos. Son establecimientos de la actividad gastronómica: los hoteles, restaurantes o restoranes, rotiserías, casa de pensión, hospedajes, hoteles alojamientos, hoteles por hora, moteles y posadas, cabarets, pools, lecherías, con o sin restaurantes, despacho y/o bares lácteos, heladerías, salones de té, lunch, recreos, pizzerías, grill, fiambrerías, colegios de pupilajes, despachos de jugos de frutas, taxi bares, bares americanos, copetines al paso, colonias y hoteles de vacaciones particulares, sindicales o gubernamentales, bowlings, autocines, concesionarios de comedores de fábrica y establecimientos educativos y públicos y privados, concesionarios de establecimientos asistenciales públicos y privados, carribares, snack bares, concesionarios de clubes, apart-hoteles, apart-rent y/o similares con servicio, las gemelas, servicio de provisión de comidas y bebidas en explotaciones petrolíferas, gasíferas, mineras, forestales o de cualquier tipo y todo otro establecimiento que tenga por objeto proporcionar servicios de alojamiento o suministro de comidas o bebidas.

IV — DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS:

Art. 29. — El Consejo Directivo estará constituido por veintitrés (23) miembros titulares elegidos por lista completa por el voto directo y secreto de los afiliados. Los diez primeros cargos componen el Secretariado Nacional. Para ser candidatos los afiliados no podrán estar inhibidos y el 75 % de los cargos deberán ser ocupados por ciudadanos argentinos, entre ellos el Secretario General y el Secretario Adjunto.

Art. 36. — El Secretariado Nacional se integra con los diez (10) primeros miembros del Consejo Directivo, que ocuparán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Administrativo, Secretario Tesorero, Secretario de Asistencia y Obra Social, Secretario de Actas, Secretario de Prensa y Cultura, Prosecretario Gremial, Prosecretario Tesorero.

Art. 41. — El Secretario General ejercerá la representación legal de la U. T. G. R. A. en todos sus actos y tendrá la facultad y deberes consiguientes: Llevar la firma y representación de la U. T. G. R. A. en las comunicaciones y actos oficiales y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo. Podrá obrar por sí en circunstancias graves, con cargo de dar cuenta en la primera reunión que efectúe el Consejo Directivo. Refrendará con su firma todas las notas, las escrituras públicas y/o los documentos que lo requieren. Suscribirá con el Secretario de Actas, las actas de sesiones del Consejo Directivo, como así también las credenciales de todos los miembros de la U. T. G. R. A. que deban representarla en sus funciones específicas. Convocará extraordinariamente al Consejo Directivo cuando lo considere necesario y ordinariamente en los plazos fijados en el presente Estatuto. Se trasladará a cualquier lugar del país, cuando considere su presencia necesaria.

Art. 125. — Los miembros de las Comisiones Ejecutivas de Seccionales, y del Consejo Directivo serán electos por períodos de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

V — Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto 119.200

e. 14/4 Nº 865 v. 14/4/89

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/7/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos. 10, 11 y 12 de uSs. 14,94, 74,70 y 149,40; 1,95, 9,75 y 19,50 y 14,79, 73,95 y 147,90 Nos. 1.881.540, 2.117.380/381, 2.378.803 y 2.604.791 respectivamente, y los cupones Nos. 11 y 12 de uSs. 1,95, 9,75 y 97,50 y 14,79, 73,95 y 739,50 Nos. 1.879.643, 2.044.795/796; 2.372.128 y 4.759.880 respectivamente, todos pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Denis A. Sampsoli, Bs. As., 20.7.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/3 Nº 44.148 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 500 Nos. 2.786.017, 2.872.850 y 2.884.944, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast. Salanouve, Bs. As. 25.1.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 29/3 Nº 44.259 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 uSs. 146,40 Nos. 1.026.797, 1.029.292, 1.032.730, 1.035.969, 1.049.705, 1.052.748, 1.057.133, 1.060.161, 1.060.733 y 2.659.218, de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Carlos Lopardo. Bs. As. 21.3.89.

e. 4/4 Nº 44.873 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los titulos de uSs. 750 Nos. 12.151.551 y 12.171.417 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Miguel Martínez Gálvez. Bs. As. 22.3.89.

e. 4/4 Nº 44.965 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/89

Ha dejado de tener efectos legales la amortización (cupón Nº 4) del Titulo Ajustable del Gobierno Nacional - Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie de A 2.500 Nº 31.402.062. Esc. Fausto D. Capparelli, Bs. As. 17.3.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/3 y 3/4/89.

e. 4/4 Nº 44.460 v. 4/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el cupón Nº 6 de uSs. 1633 Nº 14.016.710 del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Carlos P. Magrane. 18.1.89.

e. 6/4 Nº 45.185 v. 5/5/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE USHUAIA

Art. 1013, inc. h) del Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio del señor Anselmo Aquilino Ocio LAGUARDIA se le hace saber que el S.C. 42/83 caratulado: Ocio LAGUARDIA Anselmo Aquilino s/infracción al Art. 977 del Código Aduanero, se ha dictado la Providencia que se transcribe a continuación: Aduana de Ushuaia 19 de Octubre de 1987- Visto lo actuado en el presente Sumario Contencioso y lo indicado por la Superioridad a fs. 25. Córrase vista por s/infracción Art. 977 del Código Aduanero en los términos del Art. 1101 del citado texto legal al interesado, quien dispondrá de DIEZ (10) dias perentorios para tomar intervención en los autos y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieren a sus derechos, asimismo en esa presentación deberá pedir y ofrecer todas las pruebas que considere conducentes acompañando a los que obren en su poder e impugnar por defectos de forma las actuaciones sumariales cumplidas hasta este momento perdiendo en ambos casos el derecho de hacerlo en adelante (Art. 1104) bajo apercibimiento caso de no comparecer, será declarado rebelde por aplicación al Art. 1105 del citado Cuerpo Normativo. Se hace saber que en caso de ser condenado deberá abonar una multa de una a tres veces el valor de Aduana de la mercaderia en infracción. Asimismo se le intima a fijar domicilio dentro del radio en esta ciudad (Art. 1101) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Oficina de Sumarios de esta Aduana, donde quedarán notificados de pleno derecho todas las Providencias y Resoluciones que se dictaren, conforme lo preceptuado por el Art. 1004 y 1013 inc. g) del citado Código Aduanero. Se le hace saber que deberá ser patrocinado por letrado por aplicación al Articulo 1036 del precitado texto legal. Fdo. CESAR ALBERTO PONS - ADMINISTRADOR ADUANA DE USHUAIA.

e. 12/4 Nº 838 v. 14/4/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 856

Bs. As., 22/3/89

VISTO el Expediente Nº 390.993/89 del Registro de la Mesa de Entradas de la Gerencia del Hipódromo Argentino, dependiente de la LOTERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia un nuevo ordenamiento del Articulo 43 del Reglamento General de Carreras, en el cual se incluye un nuevo tipo de Carreras a Reclamar, que se denominará "Con monto fijo"

Que atento esta nueva modalidad, la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino en su sesión del 11 de marzo de 1989, resolvió aconsejar la inclusión dentro de la programación del mencionado Hipódromo, el nuevo tipo de carrera a reclamar.

Que habiendo tomado intervención la Asesoria Letrada de la Gerencia del Hipódromo Argentino, la misma opinó que no habia objeción alguna que formular al proyecto, atento a que en este tipo de carreras la relación juridica se cumpla entre particulares.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Incorpórase al Articulo 43 del Reglamento General de Carreras un nuevo ordenamiento, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CARRERAS A RECLAMAR

ARTICULO 43

I — Las Carreras a Reclamar constituyen una nueva categoria de programación.

CARRERAS A RECLAMAR CON BASE

II — Es aquella en que los caballos inscriptos puedan ser licitados antes de correr, por una suma igual o superior a la base fijada en el programa respectivo.

III — El propietario fija el precio del animal, conforme a la base que estipula, constituyendo estas carreras handicaps de menor categoria.

IV — Si al procederse a la adjudicación el monto ofrecido supera la base, el excedente se distribuirá entre los participantes que integraron el marcador rentado, en los mismos porcentajes que el premio original.

V — En el momento de la anotación deberá determinarse el valor asignado al animal, sin cuya condición no se tomará como válida su inscripción.

CARRERAS A RECLAMAR CON MONTO FIJO

VI — Es aquella en que los caballos inscriptos puedan ser licitados antes de correr, por una suma equivalente al monto determinado, que será igual al premio asignado al 1er. puesto de la Carrera.

VII — Los animales inscriptos para competir, lo harán con el mismo peso, de acuerdo a lo determinado en la condición de la carrera. Cuando la misma sea para todo caballo, las yeguas se beneficiarán con el descargo reglamentario.

DE CARACTER GENERAL

VIII — Los animales correrán por cuenta del propietario que anota, perteneciéndole a él, por lo tanto, el premio que obtenga el S.P.C., el monto estipulado que abone el comprador y el importe correspondiente al porcentaje establecido como "Promoción propietarios".

IX — Las ofertas y la correspondiente cantidad de dinero en efectivo o cheque certificado, se depositarán dentro de sobres cerrados en el Comisariato, hasta diez (10) minutos antes del cierre de las apuestas de la carrera respectiva. Después de cumplido ese plazo, no se aceptará propuesta alguna.

X — Para participar en estas carreras, los propietarios deberán poseer a su nombre la propiedad del animal, entregando un formulario de transferencia del Stud Book Argentino con la firma certificada, hasta una hora antes de disputarse la carrera.

Será considerada falta grave el incumplimiento, por parte del propietario, de cualquiera de los requisitos exigidos y que impidan la participación del animal inscripto.

XI — Inmediatamente después de disputada la carrera, se procederá a la apertura de los sobres, adjudicándose los animales reclamados.

XII — En las carreras a "Reclamar con base", si existieran dos o más oferentes por un mismo animal, la adjudicación recaerá en aquél que haya realizado la oferta mayor.

XIII — En los casos en que existan ofertas iguales y en las carreras a "Reclamar con Monto Fijo", se procederá al sorteo de las mismas en el Comisariato, en presencia de los interesados.

XIV — Una vez realizada la adjudicación, el propietario percibirá el premio y entregará al comprador la propiedad del S.P.C. debidamente firmada, conviniendo las partes la entrega del ejemplar

El animal "reclamado" se adjudicará cualquiera sea el puesto en que haya finalizado y en las condiciones fisicas en que se encuentre.

XV — Las ventas en los premios a reclamar se realizarán sin garantia de ninguna clase, especialmente los vicios redhibitorios. Por lo tanto, los compradores no tendrán derecho a reclamo alguno por el estado, defecto o enfermedad de los equinos adquiridos en estos premios.

XVI — A los propietarios de los animales participantes les queda terminantemente prohibido tomar parte, directa o indirectamente, en la licitación de los mismos.

XVII — El Hipódromo, en estas transacciones, no asume ninguna responsabilidad, la que será exclusiva del comprador y vendedor.

2º — Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo (Departamento Despacho General) publiquese en Orden del Dia.

3º — Por intermedio de la Gerencia del Hipódromo Argentino efectúense las comunicaciones a que haya lugar. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 12/4 Nº 839 v. 14/4/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As. 27/3/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - Piso 4º Capital Federal.

BANEGAS RAUL
CARDELLA MIGUEL
GINZO ALBERTO
MANSILLA RAUL OSCAR
PASTORENSE CARLOS ALBERTO
PONCE DIEGO DIONISIO
RUGA JOSE
URBANSKI GUILLERMO ANDRES

e. 4/4 Nº 742 v. 17/4/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

CALDERON IRMA ESTHER
CARABAJAL PEDRO NICOLAS
FERNANDEZ MIGUEL ANGEL
FERNANDEZ RAMON NICEFORO
GAMEZ APAICO JUAN
NUÑEZ JULIAN ARCANGEL
PEREZ MIGUEL ENRIQUE
POBLETE RAMON NONATO
ROSAS RUBEN ORLANDO
TABO ERNESTO MIGUEL
TAIACH ABDALA
VAZQUEZ JUAN

e. 11/4 Nº 829 v. 24/4/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 10,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 30,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 18,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 74,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 50,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 14,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 14,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 40,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 30,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 40,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 62,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 56,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 40,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 24,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 30,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 96,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 112,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 68,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 36,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 123,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 16,-